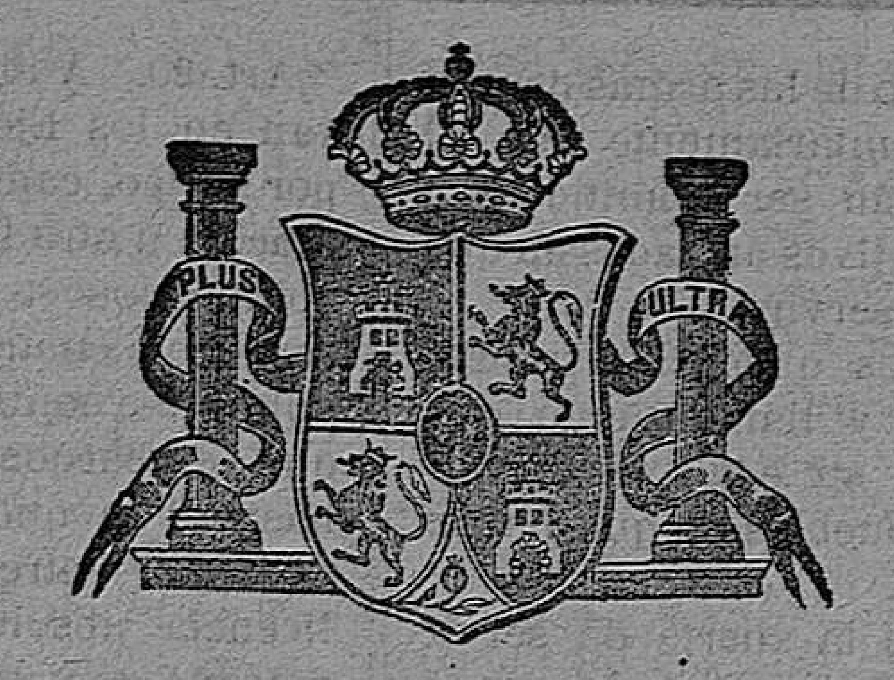
Año económico de 1896-97. Jueves 29 de Octubre Número 102

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el período y dentro de las edades que determina esta ley.

Ninguno con aptitud para manejar las armas podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situación que la ley y reglamentos determinen.

Art. 2.º La duración de este servicio será de doce años en el Ejército de la Península, desde el día en que los mozos ingresen en Caja.

Durante estos doce años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes:

Primera. Mozos en las Cajas de reclutas.

Segunda. En servicio activo permanente.

Tercera. En reserva activa ó con licencia.

Cuarta. Reclutas en depósito ó condicionales.

Quinta. En la segunda reserva.

Son activas las situaciones segunda, tercera y cuarta, y en ellas han de servir todos los reclutas seis años, extinguiendo el resto del total obligatorio en la primera y quinta situación.

Art. 3.º Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles, ingresarán en la primera situación, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta que fueren llamados por las Autoridades militares de que dependan.

Los que fueren declarados útiles condicionales, sometidos á observación médica, ó que por cualquier otro concepto se hallen pendientes del fallo definitivo que determine su situación, no ingresarán en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente.

Art. 4.º Los reclutas que por el número obtenido en el sorteo ó por virtud de cualquiera otra disposición legal sean destinados á la segunda situación, permanecerán ordinariamente tres años prestando el servicio en los Cuerpos activos ó secciones armadas; y cumplido dicho plazo en épocas normales y de paz, pasarán á la tercera situación de reserva activa ó con licencia.

No obstante esta regla, en circunstancias extraordinarias ó de guerra podrá el Gobierno suspender el pase con licencia ilimitada del personal de todos ó de parte de los Cuerpos armados hasta que los individuos extingan en estos el tiempo que les correspondería estar en reserva activa, así como dentro del tercer año de servicio en las filas podrá también anticipar dichas licencias cuando reformas orgánicas, el estado de instrucción ú otras causas lo aconsejen.

Art. 5.º Constituirán la tercera situación ó de reserva activa los soldados, cabos y sargentos que, habiendo servido en las filas de los Cuerpos armados el tiempo que les corresponda con sujeción al artículo anterior, reciban la licencia ilimitada para marchar á sus hogares sin goce de haber alguno. En esta situación extinguirán el tiempo que les falte para cumplir los seis años de actividad, contados desde el día en que fueron alta en sus respectivos Cuerpos, continuando en situación de reserva y en disponibilidad de incorporarse de nuevo donde se ordene al primer aviso.

Art. 6.º Los reclutas declarados definitivamente soldados, á quienes por exceso de cupo no corresponda cubrir bajas en los Cuerpos activos; los que rediman á metálico ó se sustituyan individualmente, y los que por razones de familia ó cortedad de talla queden exceptuados de prestar el servicio activo ordinario, constituirán la cuarta situación de reclutas en depósito sin goce de haber alguno, en la cual servirán seis años, desde el día de su destino al depósito respectivo, y cumplido este plazo, obtendrán el pase á la segunda reserva, donde extinguirán el resto de su empeño.

Art. 7.º Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una ó en las tres situaciones activas segunda, tercera y cuarta del artículo 2.º, obtendrán sin demora el pase á la quinta situación ó segunda reserva, sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente á los puntos donde deseen residir en dicha situación, siendo alta en la unidad de reserva que corresponda, donde extinguirán el resto de los doce años, á contar desde la fecha en que ingresaron en Caja.

Sólo en el caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los Cuerpos de la segunda reserva, podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa á dicha situación. También en caso de guerra, aun cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase á esta situación de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, ínterin no sea posible su reemplazo.

Art. 8.º La situación de los mozos en las Cajas no podrá prolongarse más de un año para los declarados definitivamente soldados. Permanecerán en sus casas á disposición del Ministro de la Guerra para cuando se les ordene concentrarse á fin de constituir los contingentes de los Cuerpos activos á que se les destine, ó bien para recibir y adelantar su instrucción, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en una de las tres situaciones activas.

Art. 9.º Los soldados en reserva activa se incorporarán á los Cuerpos que se les ordene, ó se concentrarán para tomar las armas, aun sin reunirse á dichos Cuerpos, bien sea para concurrir á asambleas de instrucción, funciones de guerra ú otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra ó por los Capitanes generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán á los ejercicios y asambleas de instrucción que disponga el Ministro de la Guerra, cuando y donde se les ordene por sus Jefes y Autoridades militares; se incorporarán á los Cuerpos activos armados á que fueren destinados, ó formarán por sí solos Cuerpos independientes en pié de guerra para todo el servicio á que se les destine.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando se disponga también por dicho Ministerio, pero sin que pueda exceder de un mes en cada año la duración de dichos ejercicios ó asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo, ó ponerse en pié de guerra, precederá una ley ó un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará después cuenta á las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer día después del fijado en la convocatoria.

Art. 10. Los individuos de la reserva activa y segunda reserva podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan, dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, y navegar por las costas dentro de estos límites con licencia de sus respectivos Jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

También podrán los de segunda reserva viajar en buques españoles y extranjeros, y trasladar su residencia á las provincias de Ultramar y al extranjero por tiempo limitado solicitándolo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministro de la Guerra.

Sólo en caso de guerra ó de alteración del orden público podrán negarse estas licencias.

Los de reserva activa continuarán perteneciendo á los Cuerpos de reserva correspondientes, y los de segunda reserva que cambien de domicilio definitivamente, serán alta en la misma situación en los Cuerpos de la zona militar á que vayan á residir.

Art. 11. Los reclutas en depósito tendrán las mismas ventajas concedidas á los de segunda reserva en el art. anterior; pero los que, excedentes de cupo, estén durante los

dos primeros años obligados á cubrir las bajas que ocurran en los Cuerpos armados, sólo podrán viajar por España solicitando licencia del Jefe de la zona, pero no cambiar de domicilio definitivamente.

Los mozos en Caja sólo podrán viajar dentro de la zona por tiempo limitado, con permiso de su Jefe; pero no podrán en manera alguna cambiar de domicilio definitivamente.

Art. 12. Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los Cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja mientras se hallen en esta situación, y los que estén sujetos á revisión de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas fuera de los plazos que determina el art. 332 del Código de Justicia militar; pero los pertenecientes á qualquier de las tres últimas clases citadas podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse á profesiones ú oficios compatibles con sus deberes militares, ó que no les impidan acudir al llamamiento.

Los individuos de la segunda reserva podrán recibir órdenes sagradas, contraer matrimonio, desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesión ú oficio que no les impida acudir á las armas con presteza cuando fueran llamados para ello.

Los reclutas en depósito disfrutarán las mismas ventajas; pero los sorteados que resulten excedentes de cupo no podrán recibir órdenes sagradas ni contraer matrimonio hasta que cumplan un año y un día en esta situación, ó sea después que se verifique un nuevo sorteo y llamamiento.

Art. 13. Los que por virtud de la autorización concedida en el artículo anterior recibieran órdenes sagradas, se incorporarán al Ejército en tiempo de guerra para ejercer su ministerio hasta extinguir en el servicio el plazo obligatorio como los demás individuos de su clase y alistamiento.

Art. 14. El Gobierno podrá suspender la expedición de licencias absolutas:

Primero. En caso de guerra.

Segundo. En circunstancias extraordinarias.

La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña ó mientras no se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase; y en el segundo mientras las referidas circunstancias lo exijan.

Art. 15. Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 16. La fuerza del Ejército se reemplazará:

Primero. Con los que contando por lo menos la edad de diez y ocho años cumplidos, quieran prestar sus servicios voluntariamente por el tiempo y en las condiciones que determine el reglamento que al efecto se dicte.

Segundo. Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 17. Los mozos de diez y ocho años de edad que siendo útiles para el servicio de las armas deseen ingresar voluntariamente en el Ejército, podrán ser admitidos en los Cuerpos activos armados en que les convenga servir.

Dichos mozos quedarán sometidos al sorteo y llamamiento que por razón de su edad les corresponda en los pueblos en que hayan sido alistados.

Si les tocase la suerte de servir en los Cuerpos armados, pasarán á ocupar su nueva plaza, y el tiempo que hayan permanecido en las filas como voluntarios les será de abono para extinguir el de su obligación, en el caso de haber sido sin retribución pecuniaria.

De lo contrario, cesará ésta desde el día en que les corresponda servir forzozamente, y desde el mismo empezará á contárseles su nuevo empeño como procendentes de llamamiento.

En el caso de que no les tocase la suerte de servir en Cuerpo activo conservarán los premios y demás ventajas que les correspondan; pero quedarán obligados á servir en las distintas situaciones del Ejército, hasta completar el plazo obligatorio de doce años.

Art. 18. Los individuos de la reserva activa y reclutas en depósito podrán ser igualmente admitidos á enganche voluntario en los Cuerpos activos armados por los plazos y en las condiciones que determinen los reglamentos; pero continuarán en el deber de extinguir entre todas las situaciones los doce años de servicio obligatorio, y los reclutas en depósito y mozos en Caja, por lo menos tres en dichos Cuerpos armados.

Los individuos expresados en el párrafo anterior, que sean admitidos á enganche en los cuerpos activos armadas, perderán el derecho á toda retribución pecuniaria desde el día en que por circunstancias ordinarias ó extraordinarias les corresponda ingresar obligatoriamente en dichos Cuerpos como los demás individuos de su respectiva clase y situación.

Art. 19. La parte de los Ejércitos de Ultramar que se nutre con soldados peninsulares, se reemplazará en primer término con los individuos pertenecientes á los mismos que al cumplir el tiempo de su empeño deseen reengancharse; con voluntarios pertenecientes al Ejército de la Península en cualquiera de sus situaciones, y con soldados licenciados que no excedan de la edad de treinta y cinco años, pudiendo además el Ministro de la Guerra emplear al efecto los procedimientos que puedan alcanzar mejor éxito.

Cuando no haya suficiente número de voluntarios, se destinarán, además de los prófugos y mozos sujetos á la penalidad del art. 31, los reclutas que hayan obtenido los números más bajos del sorteo.

Cuando en caso de guerra no fueren suficientes estos medios para nutrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podra determinar un sorteo dentro del personal de los Cuerpos activos, y aun el envío de éstos completos, si lo considerase más conveniente.

Art. 20. A los individuos que sirvan en los Ejércitos de Ultramar por sorteo, cambio de número, situación ú otra forma que no sean voluntarios, se reducira el plazo de servicio á cuatro años en aquellos dominios, contados desde el día en que embarquen en la Península hasta el en que sean baja en sus Cuerpos, entregándoles en ellos la licencia absoluta al extinguir su empeño, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 14.

Art. 21. Los mozos declarados soldados en las islas Canarias sólo nutrirán los Cuerpos allí organizados y localizados, y únicamente dentro de las mismas islas prestarán su servicio en tiempo de paz. En cuanto á los demás procedimientos de esta ley, se adaptarán á las necesidades locales de la recluta en aquella provincia, quedando facultado el Ministro de la Guerra para hacer las variaciones convenientes, atendidas las circunstancias especiales de aquellas islas.

Art. 22. El servicio militar en España es de carácter nacional y se prestará sin guardar otra relación ó dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias que la determinada por la organización del Ejército.

Art. 23. La extensión superficial de la Península, islas Baleares y Canarias estará dividida en pequeños territorios llamados zonas militares, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército.

Las zonas satisfarán las necesidades del reemplazo de los Cuerpos armados en la forma que determina el reglamento para la ejecución de la parte militar de esta ley.

Art. 24. Los reemplazos para las tropas de Infantería de Marina, Ingenieros, brigadas de Sanidad y de obreros de Administración, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial, no se extraerán constantemente de unas mismas zonas, sacándose sus contingentes en cada año de aquellas en que resulte mayor número de mozos sorteables, con objeto de que pueda elegirse el personal que reuna mayores aptitudes para los servicios que ha de prestar.

(Se continuará)

COMISIÓN PROVINCIAL

En virtud de lo acordado por este Cuerpo provincial, se ha señalado el día 28 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, para la adjudicación de las obras de reparación y reformas en el edificio adquirido por la Excma. Diputación provincial para la instalación de las oficinas de la misma, bajo el tipo de pesetas 12.208'92.

La subasta se celebrará según los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en esta ciudad y palacio de la Diputación, ante el Sr. Gobernador ó el señor Diputado provincial en quien delegue para ello, con asistencia también del Diputado designado para estos actos y del Notario que autorizará el mismo.

No existiendo en el actual presupuesto más que 10.000 pesetas para estas obras, la diferencia que resulte entre esta cantidad y la del importe por que hayan sido rematadas, se consignará en el adicional próximo.

El presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas, se hallarán de manifiesto en el Negociado de Obras públicas de la Secretaría de la Diputación hasta el día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo adjunto, en papel del sello 11.°, acompañando la carta de pago del depósito provisional de haber consignado previamente en la Caja general de depósito, ó sus sucursales, la cantidad de pesetas 610'44, á que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata, y la cédula personal del proponente.

Los pliegos, cerrados, deberán entregarse en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente, previas las demás formalidades que determina el art. 16 del citado Real decreto, dará por terminado el acto para la admisión, y se procederá al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate licitación verbal entre sus autores por espacio de diez minutos y transcurridos estos, el Presidente lo declarará terminado después de apercibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si alguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel pliego que tenga el número más bajo.

Orense 27 de Octubre de 1896.—El Vicepresidente, Fidel Varela Millán.—El Secretario, Claudio Fernández.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por la Excelentísima Diputación provincial de Orense para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación y reformas en el edificio adquirido por la Excma. Diputación provincial para la instalación de las oficinas de la misma, bien penetrado del presupuesto, pliegos de condiciones facultativas, particulares, económicas y demás documentos del proyecto, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las expresadas obras por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga escrita en letra precisamente la cantidad por la que se compromete á ejecutarlas); advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se determine así la cantidad.

(Fecha y firma del proponente).

AYUNTAMIENTOS

Laroco

La cobranza de las contribuciones de territorial, urbana é industrial, de este Ayuntamiento, correspondientes al segundo trimestre del actual año económico, tendrá lugar los días 6, 7 y 8 del entrante mes de

Noviembre, en los bajos de la Casa Consistorial, como de costumbre.

Lo que se hace público en atención á lo dispuesto en la vigente Instrucción de recaudación.

Laroco 27 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Tomás Alonso.

Edictos militares

Don Domingo González Alonso, Comandante de infantería agregado á la zona de reclutamiento de Orense núm 3, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta del reemplazo de 1893, Manuel Domínguez Rodríguez, hijo de Ramón y de Concepción, natural de Calvos, Ayuntamiento de Bande, provincia de Orense, nació en 9 de Junio de 1871, su religión C. A. R., estado soltero, estatura un metro 600 milimetros, sus señales: pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba lampa, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción fácil, señas particulares ninguna, á quien estoy formando expediente por no haberse presentado en esta ciudad el dia 21 de Septiembre último para su destino á cuerpo activo.

Y haciendo uso de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Manuel Domínguez Rodríguez, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha, se presente en las oficinas de esta zona, calle de Santo Domingo, número 1, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á la zona de esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia.

En Orense á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Domingo González.—Por su mandato, el cabo secretario, Isaac González.

Don Domingo González Alonso, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Orense número tres, y Juez instructor nombrado por el señor Coronel de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta del reemplazo de 1893, Benito Vázquez Pérez, hijo de Isidro y de Calixta, natural de Sarreaus, Ayuntamiento de Bande, provincia de Orense, nació en 19 de Marzo de 1874, de oficio labrador, su religión C. A. R., estado soltero, estatura un metro 510 milímetros, sus señales: pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular barba lampiña, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción fácil, señas particulares ninguna, á quien estoy formando expediente por no haberse presentado en esta ciudad el dia 21 de Septiembre último para su destino á cuerpo activo.

Y haciendo uso de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Benito Vázquez Pérez, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, se presente en las oficinas de esta zona, calle de Santo Domingo, núm. 1.º, á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á la Zona de esta capital y á mi dispostción, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia.

En Orense á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Domingo González.—Por su mandato, el sargento secretario, José Maside.

Don Rafael Gómez Rueda, Comandante agregado á la Zona de reclutamiento de Orense núm. 3, y Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo contra el recluta Manuel Formoso Fernández, por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo de la Península.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Formoso Fernández, natural de Santa Marta, Ayuntamiento del Pereiro, Juzgado de 1.ª instancia de Orense, provincia de Orense, hijo de José Formoso y de Rosa Fernández, de estado soltero, de oficio jornalero, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos id., nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aire natural, producción fácil, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia de Pontevedra, comparezca en esta Zona á mi disposición para responder á los cargos que contra él resultan en el expediente que se le sigue, por no haberse presentado al llamamiento para su destino á cuerpo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido recluta, el cual habido lo conducirán con las seguridades debidas al cuartel de San Francisco de la ciudad de Orense y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este dia.

Dado en Orense á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Rafael Gómez.

Don Domingo González Alonso, Comandante de infantería agregado á la Zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta del reemplazo de 1893, Domingo Gil Rodríguez, hijo de Bartolomé y de Rosa, natural de Bubaces, Ayuntamiento de Lovios, provincia de Orense, nació en 28 de Marzo de 1874, de oficio labrador, su religión C. A. R., estado soltero, estatura un metro 560 milímetros, sus señales: pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, señas particulares ninguna, á quien estoy formando expediente por no haberse presentado en esta ciudad el dia 21 de Septiembre último para su destino á cuerpo activo.

Y haciendo uso de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Domingo Gil Rodríguez, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha, se presente en las oficinas de esta Zona, calle de Santo Domingo, número 1, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á la Zona de esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia.

En Orense á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Domingo González.—Por su mandato, el Sargento Secretario, Nicanor Fernández.

Don Domingo González Alonso, Comandante de infantería agregado á la Zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta del reemplazo de 1893, Manuel Nieto Incógnito, natural de Calvos, Ayuntamiento de Bande, provincia de Orense, nació en 2 de Junio de 1874, de oficio labrador, su religión C. A. R., estado soltero, estatura un metro 600 milímetros, sus señales: pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción fácil, señas particulares ninguna, á quien estoy formando expediente por no haberse presentado en esta ciudad el dia 21 de Septiembre último para su destino á cuerpo activo.

Y haciendo uso de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Manuel Nieto Incógnito, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha, se presente en las oficinas de esta Zona, calle de Santo Domingo, número 1, á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á la Zona de esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para qne la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia.

En Orense á veinticuatro de Octubre de mil echocientos noventa y seis.—Domingo González.—Por su mandato, el Sargento Secretario, Nicanor Fernández.

Don Domingo González Alonso, Comandante de infantería agregado á la Zona de reclutamiento de Orense número tres, y Juez instructor nombrado por el señor Coronel de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta del reemplazo de 1892 José M.ª Quintas Martínez, hijo de Dámaso y de Ramona, natural de Bande, Ayuntamiento de Bande, provincia de Orense, nació en 5 de Agosto de 1873, de oficio labrador, su religión C. A. R., estado soltero, estatura un metro... milímetros, sus señales: pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, señas particulares ninguna, á quien estoy formando expediente por no haberse presentado en esta ciudad el dia 21 de Septiembre último para su destino á cuerpo activo.

Y haciendo uso de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisi

toria llamo, cito y emplazo á dicho recluta José M.ª Quintas Martínez, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha, se presente en las oficinas de esta Zona, calle de Santo Domingo, núm. 1, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso y á mi disposición á la Zona de esta capital; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia.

En Orense á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Domingo González.—Por su mandato, el Sargento Secretario, Nicanor Fernández.

Don Domingo González Alonso, Comandante de infantería agregado á la Zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor nombrado por el señor Coronel de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta del reemplazo de 1892, Antonio López Alvarez, hijo de Luis y de María, natural de Muguelmes. Ayuntamiento de Muiños, provincia de Orense, nació en 20 de Enero de 1873, de oficio labrador, edad 20 años, su religión C. A. R., estado soltero, estatura un metro .... milímetros, sus señales: pelo castaño, cejas idem, ojos id., nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, señas prticulares ninguna, a quien estoy formando expediente por no haberse presentado en esta ciudad el dia 21 de Septiembre último para su destino á cuerpo activo.

Y haciendo uso de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Antonio López Alvarez, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha, se presente en las oficinas de esta Zona, calle de Santo Domingo, número 1, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el peférido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes, á la Zona de esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia.

En Orense á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Domingo González.—Por su mandato, el Sargento Secretario, Nicanor Fernández.

Don Domingo González Alonso, Comandante de infantería agregado á la Zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta del reemplazo de 1892, Manuel Rodríguez Bernardo, hijo de Juan y de Angela, natural de Sarreaus, Ayuntamiento de Bande, provincia de Orense, nació en 13 de Mayo de 1873, de oficio labrador, su religión C. A. R., estado soltero, estatura un metro 680 milímetros, sus señales. pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial. producción fácil, señas particulares ninguna, á quien estoy formando expediente por no haberse presentado en esta ciudad el dia 21 de Septiembre último para su destino á cuerpo activo.

Y haciendo uso de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Manuel Rodríguez Bernardo, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha, se presente en las oficinas de esta Zona, calle de Santo Domingo, núm. 1, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á la Zona de esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia.

En Orense á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Domingo González.—Por su mandato, el Sargento Secretario, José Maside.

JUZGADOS

Don Federico Rodríguez Pardo, Juez de instrucción accidental de Verín.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Valentín Cid Nieves, de treinta y dos años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Vilariño das Touzas en este partido, hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales son: estatura regular, barba poca y afeitada, color moreno, para que dentro del término de diez dias á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado sito en la plazuela de la Merced, núm. 6, con el fin de ser constituído en prisión y prestar indagatoria en sumario que se le sigue por robo ejecutado el 19 del corriente mes al señor Cura de la Trepa D. Joaquín Míguez; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Valentín Cid, poniéndolo á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel de este partido.

Dado en Verín á 26 de Octubre de 1896.—Federico Rodríguez Pardo.—De orden de su señoría, Leopoldo Barjacoba.

Don Javier Costa Moure, Juez de instrucción de la villa de Ginzo de Limia y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Francisco Ares Rodríguez, natural y venino de Feás, municipio de Calvos de Randin, soltero, labrador, de veintitrés años de edad, cuyas señas personales se describen á continuación, para que dentro del término de quince días que principiarán á contarse desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue sobre violación, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del mismo Francisco Ares Rodríguez, poniéndolo caso de ser habido con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Dado en Ginzo de Limia á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Javier Costa.—De orden de su señoría, Camilo Carballo.

Señas del procesado

Estatura regular, pelo cejas y ojos negros, color moreno, viste chaqueta, chaleco y pantalón de cutín color negro, gasta borceguíes de becerro, sombrero blanco de ala ancha.

ANUNCIOS NO OFICIALES

MPRENTA DE ANTONIO OTERO